

## Educación Sexual

### CASO KJELDTSEN, BUSK MADSEN Y PEDERSEN

Sentencia de 7 de diciembre de 1976

#### SENTENCIA

#### HECHOS

14. Los demandantes, padres y madres de familia de nacionalidad danesa, residen en Dinamarca. El señor Viking Kjeldsen, galvanizador, y su esposa Annemarie, maestra, viven en Varde; el señor Arne Busk Madsen, pastor, y su mujer Inger, maestra, en Abenra; el señor Hans Pedersen, pastor, y la señora Ellen Pedersen, en Alborg.

Teniendo hijos en edad escolar, los tres matrimonios se oponen a la educación sexual integrada, y, por tanto, obligatoria, tal como fue introducida por la Ley núm. 235, de 27 de mayo de 1970, de reforma de la Ley sobre escuelas públicas, en las escuelas primarias de Dinamarca.

15. Según el artículo 76 de la Constitución danesa, todos los niños tienen derecho a enseñanza gratuita en las escuelas públicas (folkeskolen), pero los padres no están obligados a matricularlos en ellas: pueden enviarlos a un establecimiento privado o instruirlos en su casa. Durante el año escolar 1970/71, 716.665 alumnos asistían a 2.471 escuelas, de las cuales 277 eran escuelas privadas, con un total de 43.689 alumnos. Ciertos padres recurrían a la enseñanza en sus domicilios.

16. En la época de los hechos de la causa, la enseñanza primaria en las *escuelas públicas* se regía por la Ley sobre las escuelas públicas, cuyo texto fue reproducido, puesto al día, por el Decreto núm. 279. de 8 de julio de 1966, y que fue reformada en varias ocasiones entre 1966 y 1970.

La enseñanza primaria duraba nueve años; un décimo año, así como un año preescolar para los niños de cinco a seis años, eran facultativos.

Las asignaturas enseñadas eran, para las Cuatro primeras clases, danés, escritura, aritmética, cristianismo, historia, geografía, biología, educación física, música, bellas artes y trabajos manuales; a ellas se añadían inglés y trabajo de la madera en los años quinto y sexto, y alemán, matemáticas, ciencias naturales artes domésticas en el séptimo. A partir del octavo año, los escolares podían, en cierta medida, elegir entre estas clases las de su preferencia.

La Ley atribuía al Ministro de Educación la determinación de los objetivos de la enseñanza, a las autoridades escolares locales el contenido de los programas de estudio y el número de clases. Esta regla conocía, sin embargo, dos excepciones. De una parte, la enseñanza religiosa debía ser conforme a la doctrina evangélica luterana, la de la iglesia nacional, pero los niños podían ser dispensados de aquélla. De otra parte, el legislador había prescrito a las escuelas que incluyeran en, sus programas de estudios, a menudo en, relación con las tradicionales, ciertas asignaturas nuevas, como la seguridad en carretera, instrucción cívica, higiene y educación sexual.

17. La administración de las escuelas públicas en Dinamarca está ampliamente descentralizada. Los establecimientos son dirigidos por el Consejo municipal, autoridad escolar suprema, en cada uno de los 275 municipios del país, así como por una Comisión escolar y un Consejo de escuela.

La Comisión escolar () se compone por regla general de once miembros, de los cuales seis son elegidos por el Consejo municipal y cinco por los padres. La Comisión establece los programas de estudio para las escuelas de su circunscripción, consultando al Consejo de profesores y dentro de los límites trazados por la Ley. Los programas deben ser aprobados por el Consejo municipal. Para asistir a estos órganos en el cumplimiento de sus tareas, el Ministro de Educación dicta directrices preparadas por la Comisión de programas de las escuelas públicas, creada en 1958.

Toda escuela pública tiene un Consejo de escuela que cuenta con tres o cinco miembros: uno de ellos elegido por el Consejo municipal y los dos o cuatro restantes por los padres. El Consejo controla la escuela y organiza la cooperación entre ella y los padres.

Decide, sobre recomendación del Consejo de docentes, el material escolar Y, en particular, los libros a utilizar por la escuela; además fija la distribución de las clases entre los profesores.

18. La enseñanza primaria en escuelas privadas o a domicilio no debe situarse por debajo de las normas establecidas para las escuelas públicas: debe incluir las mismas asignaturas obligatorias y ser de calidad comparable. Si bien una escuela puede ser fundada sin autorización previa, las Comisiones escolares la controlan posteriormente, para vigilar, en particular, que el danés, la escritura y la aritmética sean enseñadas de forma adecuada. Lo mismo ocurre con la enseñanza prestada en casa; si la Comisión escolar constata dos veces seguidas que aquélla no es satisfactoria, los padres están obligados a enviar al niño a una escuela pública o privada.

El Estado subvenciona a las escuelas privadas, a condición de que no tengan menos de veinte alumnos en total y de diez por clase: le reembolsa el 85 por 100 de sus gastos de funcionamiento (salarios del Director y de los profesores, mantenimiento de las instalaciones, calefacción, electricidad, agua, limpieza, seguros, etc.). Puede, además, concederles créditos favorables para la construcción y mejora de los edificios. Por ello, los padres que envían a sus hijos a una escuela privada no soportan, en general, gastos de escolaridad superiores a 1.200 coronas por niño y año; durante el año escolar 1973/74, la media de estos gastos sobrepasó apenas 1.050 coronas.

Según los demandantes, estas escuelas no son lo suficientemente numerosas y sus alumnos deben a menudo efectuar largos desplazamientos para dirigirse a ellas; además, los padres que desean enviar a sus hijos a una escuela privada de Copenhague deben hacerlos inscribir en listas de espera al menos con tres años de antelación.

### **La educación sexual**

19. En Dinamarca, la educación sexual en las escuelas públicas da lugar a discusiones desde hace treinta y cinco años. Ya en 1945 fue introducida en las escuelas públicas de Copenhague, y varios establecimientos imitaron este ejemplo fuera de la capital. Sin

embargo, el Ministro de Educación se pronunció en contra de una educación sexual obligatoria cuando se planteó la cuestión en 1958.

En 1960, la Comisión de programas publicó una “Guía de la enseñanza en las escuelas públicas” que distinguía la instrucción sobre la reproducción del hombre y la instrucción sexual propiamente dicha. La Comisión recomendaba integrar la primera en el programa de biología, mientras que la segunda seguiría siendo facultativa para los niños y los profesores estaría asegurada por personal médico. La Comisión aconsejaba, además, que se elaboraran directrices destinadas a las escuelas, relativas al contenido de la enseñanza y a la terminología a utilizar.

Por una circular de 8 de abril de 1960, el Ministro de Educación se unió a las conclusiones de la Comisión: desde el año escolar de 1960/61, la reproducción en el hombre se convirtió en parte obligatoria de las lecciones de biología, mientras que una guía oficial del Ministerio, de fecha de septiembre de 1961, precisaba que únicamente seguirían la Instrucción sexual propiamente dicha los niños cuyos padres hubieran accedido expresamente a ello.

20. Preocupado por la frecuencia creciente de los embarazos no deseados y con el deseo de reducirlos, el Gobierno danés encargó en 1961 a una Comisión que examinara el problema de la educación sexual. La institución de tal Comisión había sido preconizada, en particular, por el Consejo nacional de mujeres danesas, que presidía la señora Else Merete Ross, miembro del Parlamento, y por los comités de dirección de las instituciones para la ayuda a las madres. Estas últimas recibían cada año peticiones de asistencia de, aproximadamente, 6.000 jóvenes madres solteras, de las cuales la mitad tenían menos de veinte años y una cuarta parte menos de diecisiete. De otra parte, muchos niños, de padres a menudo muy jóvenes, nacían en los nueve primeros meses del matrimonio. Por su parte, los abortos legales se cifraban en unos 4.000 al año y los abortos ilegales, según los cálculos de los expertos, en 15.000, mientras que sólo se registraban unos 70.000 nacimientos.

(.....)

#### **PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA COMISION**

44. El señor y la señora Kjeldsen recurrieron ante la Comisión -el 4 de abril de 1971, el señor y la señora Busk Madsen y el señor la señora Pedersen, el 7 de octubre de 1972. Habiendo declarado los Busk Madsen y los Pedersen que consideraban sus demandas como íntimamente ligadas a la de los Kjeldsen, la Comisión ordenó el 19 de julio de 1973 la acumulación de las tres demandas en virtud del artículo 39 del Reglamento interior en vigor en la época. Todos los demandantes sostenían que la educación sexual integrada y, por tanto, obligatoria, tal como la introdujo la Ley de 1970 en las escuelas públicas, era contraria a sus convicciones de padres cristianos y violaba el artículo 2 del Protocolo número 1.

La Comisión resolvió el 16 de diciembre de 1972 sobre la admisibilidad de la demanda de los Kjeldsen, y los días 29 de mayo (decisiones parciales) 19 de julio de 1973 (decisiones finales) sobre la admisibilidad de las demandas de los Busk, Madsen y de los Pedersen. Estas fueron admitidas en cuanto los demandantes impugnaban la Ley de 1970 desde el punto de vista del Protocolo núm. 1, pero fueron rechazadas por no agotamiento de la vía

de recursos internos (artículo 27, párrafo 3), en la medida en que denunciaban “directrices y otras decisiones administrativas dictadas por las autoridades danesas” sobre la manera de impartir la educación sexual.

En sus memorándums sobre el fondo, el señor y la señora Kjeldsen invocaron también los Artículos 8, 9 y 14 del Convenio.

(.....)

## **CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL**

46. En la vista de 2 de junio de 1976, los delegados de la Comisión invitaron al Tribunal a “que juzgara si la introducción de la educación sexual integrada, y por tanto obligatoria, en las escuelas primarias públicas por la Ley danesa de 27 de mayo de 1970 constituye, respecto de los demandantes, una violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, de los enunciados en los artículos 8, 9 y 14 del Convenio, así como del artículo 2 del primer Protocolo adicional”.

Por su parte, el Gobierno, sin presentar conclusiones formales, alegó la ausencia de todo incumplimiento de las exigencias del Convenio y del Protocolo núm. 1.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTICULO 2 DEL PROTOCOLO NUM. 1**

49. Los demandantes invocan el artículo 2 del Protocolo núm. 1, según el cual: “A nadie puede negarse el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el ámbito de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

50. Ante la Comisión, el Gobierno sostuvo con carácter principal que la segunda frase del artículo 2 no se aplica a las escuelas públicas (párrafos 104-107 del informe y memorándum de 29 de noviembre de 1973), pero su tesis evolucionó algo desde entonces. En su memorándum de 8 de marzo de 1976 y con ocasión de las audiencias de 1 y 2 de junio de 1976, admitió que la presencia de escuelas privadas no implica quizá necesariamente en todos los casos la ausencia de violación de la citada frase. Sin embargo, el Gobierno subrayó que Dinamarca no obliga a los padres a confiar a sus hijos a las escuelas públicas: les deja libres de instruirlos o hacerlos instruir en su domicilio y, sobre todo, de enviarlos a establecimientos privados, a los que el Estado paga subvenciones muy elevadas, asumiendo así una “función en el ámbito de la educación y de la enseñanza” en el sentido del artículo 2. Dinamarca cumpliría de este modo las obligaciones derivadas de la segunda frase de este texto. El Tribunal constata que en Dinamarca las escuelas privadas coexisten con un sistema de enseñanza pública. Ahora bien, la segunda frase del artículo 2 se impone a los Estados contratantes en el ejercicio del conjunto “de las funciones” -en

inglés “any functions”- de que se encargan en materia de educación y de enseñanza, incluida la que consiste en organizar y financiar una enseñanza pública.

Además, la segunda frase del artículo 2 debe leerse en combinación con la primera, que consagra el derecho de todos a la instrucción. Es sobre este derecho fundamental sobre el que se asienta el derecho de los padres al respeto de sus convicciones filosóficas y religiosas, y la primera frase no distingue, como tampoco la segunda, entre enseñanza pública y enseñanza privada.

Los trabajos preparatorios, que revisten sin duda una importancia particular para una disposición que ha dado lugar a tan largas y ardientes discusiones, confirman la interpretación que se desprende en primer término de la redacción del artículo 2. Si bien estos trabajos muestran sin discusión, como lo ha recordado el Gobierno, el precio que muchos miembros de la Asamblea consultiva y cierto número de Gobiernos concedían a la libertad de enseñanza, es decir, a la libertad de crear escuelas privadas, no revelan, sin embargo, la intención de contentarse con garantizar ésta. A diferencia de ciertas versiones anteriores, el texto finalmente adoptado no la proclama en términos expresos, resultando de numerosas intervenciones y propuestas citadas por los delegados de la Comisión que no se perdió de vista la necesidad de asegurar en la enseñanza pública el respeto de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres.

La segunda frase del artículo 2 tiende, en suma, a proteger la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial en la preservación de la “sociedad democrática”, tal como la concibe el Convenio. En razón del peso del Estado moderno, mediante la enseñanza pública, sobre todo, debe ser realizado este objetivo.

51. El Gobierno alegó, a título subsidiario, que la segunda frase del artículo 2, en la hipótesis de que rigiera incluso para las escuelas públicas, la asistencia a las cuales no es obligatoria, implica únicamente el derecho para los padres de hacer dispensar a sus hijos de los cursos en que se imparte “una instrucción religiosa de carácter confesional”. El Tribunal no comparte esta opinión. El artículo 2, que se aplica a todas las funciones del Estado en el campo de la educación y de la enseñanza, no permite distinguir entre la instrucción religiosa y las otras asignaturas. Ordena al Estado respetar las convicciones, tanto religiosas como filosóficas, de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública.

52. Tal como indica su misma estructura, el artículo 2 forma un todo que domina su primera frase. Al prohibirse a sí mismos “denegar el derecho a la instrucción”, los Estados contratantes garantizan a todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción “un derecho de acceso a los establecimientos escolares existentes en un momento dado” y “la posibilidad de obtener” mediante “el reconocimiento oficial de los estudios realizados” “un beneficio de la enseñanza seguida”.

Sobre este derecho fundamental a la instrucción se injerta el derecho enunciado por la segunda frase del artículo 2. Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les incumbe prioritariamente “asegurar la educación y la enseñanza”, los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde,

pues, a una responsabilidad estrechamente ligada al goce y ejercicio del derecho a la instrucción.

Por su parte, “las disposiciones del Convenio y del Protocolo deben ser consideradas como un todo”. Por tanto, las dos frases del artículo 2 han de ser leídas a la luz, no solamente la una de la otra, sino también en particular de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio, que proclaman el derecho de toda persona, incluidos los padres y los hijos, “al respeto de su vida privada y familiar”, a “la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” y a “la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas”.

53. Del párrafo precedente resulta, en primer lugar que la definición y la elaboración del programa de estudios son, en principio, competencia de los Estados contratantes. Se trata, en amplia medida de un problema de oportunidad, sobre el cual el Tribunal no tiene que pronunciarse y cuya solución puede legítimamente variar, según los países y las épocas. En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo no impide a los Estados difundir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, carácter religiosos o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de mostrarse impracticable. Parece, en efecto, muy difícil que cierto número de asignaturas enseñadas en el colegio no tengan, de cerca o de lejos, un tinte o incidencia de carácter filosófico. Lo mismo ocurre con el carácter religioso, si se tiene en cuenta la existencia de religiones que forman un conjunto dogmático y moral muy vasto, que tiene o puede tener respuestas a toda cuestión de orden filosófico, cosmológico o ético.

La segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones por él asumidas en materia, de educación y enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Aquí se encuentra el límite que no debe ser sobrepasado. Tal interpretación se concilia a la vez con la primera frase del artículo 2 del Protocolo, con los artículos 8 a 10 del Convenio y con el espíritu general de éste, destinado a proteger y promover los valores de una sociedad democrática.

54. Para examinar la legislación en litigio desde el punto de vista del artículo 2 del Protocolo, así interpretado, ha de prestarse atención, evitando al mismo tiempo apreciar su oportunidad, a la situación concreta con la que intentó e intenta todavía enfrentarse.

El legislador danés, que no ha dejado de recoger previamente la opinión de expertos cualificados, manifiestamente partió de la constatación de que en Dinamarca los niños obtienen sin esfuerzo en nuestros días, desde distintas fuentes, la información que les interesa sobre la vida sexual. La instrucción dispensada en la materia en las escuelas públicas tiene menos por finalidad inculcarles conocimientos que no posean o no puedan procurarse por otros medios que el dárselos de manera más exacta, precisa, objetiva y científica. Tal como la prevé y organiza la legislación impugnada, tiende, en primer lugar, a

informar mejor a los alumnos; esto se deduce, entre otros, del prefacio de la “guía” de abril de 1971.

Incluso limitada de esta forma, la citada instrucción no podría evidentemente excluir, por parte de los profesores, ciertas apreciaciones que puedan invadir el campo religioso o filosófico, pues se trata de una materia en que los juicios de realidad desembocan fácilmente en juicios de valor; la minoría de la Comisión lo ha subrayado con razón. Los Decretos y circulares de 8 de junio de 1971 y 15 de junio de 1972, la “guía” de abril de 1971 y los restantes elementos de que dispone el Tribunal.

Estas son, desde luego, consideraciones de orden moral, pero revisten un carácter muy general y no entrañan un rebasamiento de los límites de lo que un Estado democrático puede concebir como interés público. El examen de la legislación impugnada prueba, en efecto, que no constituye un intento de adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado. Esta legislación no se consagra a exaltar el sexo ni a incitar a los alumnos a dedicarse precozmente a prácticas peligrosas para su equilibrio, su salud o su futuro, o reprobables para muchos padres. Además, la legislación no afecta al derecho de los padres de aclarar y aconsejar a sus hijos, de ejercitar con ellos sus naturales funciones de educadores o de orientarles en una dirección, conforme a sus propias convicciones religiosas o filosóficas.

Ciertamente, pueden producirse abusos en la manera en que una escuela o un maestro determinados apliquen los textos en vigor, y corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, porque las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo. Resulta, sin embargo, de las decisiones de la Comisión sobre la admisibilidad de las demandas que tal problema no se encuentra actualmente sometido al Tribunal.

El Tribunal llega, pues, a la conclusión de que la legislación impugnada no hiere en sí las convicciones filosóficas y religiosas de los demandantes en la medida prohibida por la segunda frase del artículo 2 del Protocolo, interpretado a la luz de la primera frase y del conjunto del Convenio. Por lo demás, el Estado danés reserva un importante recurso a los padres que, en nombre de su fe o de sus opiniones, desean sustraer a sus hijos a la educación sexual integrada: les deja libres, bien de confiarlos a escuelas privadas, sujetas a obligaciones menos estrictas y, por otra parte, fuertemente subvencionadas por él, bien instruirlos o hacerlos instruir en su domicilio a reserva de soportar los sacrificios e inconvenientes innegables que provoca el recurrir a una de estas soluciones alternativas.

55. Los demandantes invocan también la primera frase del artículo 2. A este respecto, basta constatar que el Estado demandante no ha negado y no niega a sus hijos el acceso a los establecimientos escolares existentes en Dinamarca, ni el derecho de obtener, mediante el reconocimiento oficial de sus estudios, un beneficio de la enseñanza seguida por ellos.

## **II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTICULO 14 DEL CONVENIO COMBINADO CON EL ARTICULO 2 DEL PROTOCOLO NUM. 1**

56. Los demandantes se pretenden igualmente víctimas, en el goce de los derechos protegidos por el artículo 2 del Protocolo núm. 1, de una discriminación fundada en la religión e incompatible con el artículo 14 del Convenio: destacan que la legislación danesa permite a los padres hacer dispensar a sus hijos de los cursos de instrucción religiosa impartidos en las escuelas públicas, mientras que en materia de educación sexual integrada no ofrece ninguna posibilidad, similar.

El Tribunal destaca, en primer lugar, que el artículo 14 prohíbe en el campo de los derechos y libertades garantizados un trato discriminatorio que tenga por base o por motivo una característica personal mediante la cual personas o grupos de personas se distinguen unos de otros. Ahora bien, nada en la legislación impugnada permite dar la impresión de que tal trato haya sido proyectado.

Sobre todo, el Tribunal constata con la Comisión (párrafo 173 del informe) que existe una diferencia de naturaleza entre la instrucción religiosa y la educación sexual, de que se trata en este caso. La primera difunde necesariamente doctrinas y no simples conocimientos; el Tribunal ya ha concluido que no ocurre lo mismo con la segunda (párrafo 54 más arriba). Por tanto, la distinción denunciada por los demandantes se apoya sobre elementos de hechodiferentes y encaja con las exigencias del artículo 14.

### **III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL CONVENIO.**

57. Los demandantes invocan, por fin, y sin proporcionar muchas precisiones, los artículos 8 y 9 del Convenio, combinados con el artículo 2 del Protocolo núm. 1: la legislación que denuncian atentaría contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, así como contra su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Tribunal no distingue, sin embargo, ninguna infracción a los artículos 8 y 9, los cuales ha tenido, por otra parte, en cuenta al interpretar el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

a).

### **IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO.**

58. No habiendo observado ninguna violación del Protocolo núm. 1 ni del Convenio, el Tribunal señala que la cuestión de la aplicación del artículo 50 no se plantea en este caso.

### **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. Falla, por seis votos contra uno, que no hubo, violación del artículo 2 del Protocolo núm. 1, ni del artículo 14 del Convenio, combinado con este mismo artículo 2;
2. Falla, por unanimidad, que no hubo violación de los artículos 8 y 9 del Convenio, combinados con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

### **VOTO PARTICULAR DEL JUEZ VERDROSS**

He aprobado los párrafos 1 a 52, 55 y 57 de la sentencia, pero, lamentándolo mucho, no he podido votar a favor del punto 1 de la parte dispositiva ni unirme a los motivos correspondientes. Estas son las razones:



Estoy de acuerdo con el punto de partida del Gobierno danés, confirmado por la sentencia, esto es, que ninguna disposición del Convenio impide a los Estados contratantes integrar en su sistema escolar la enseñanza en materia sexual y hacerla así, en principio, obligatoria. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 no impide, pues, a los Estados difundir en las escuelas públicas-, mediante la enseñanza, informaciones objetivas que tengan un carácter filosófico o religioso. Sin embargo, esta libertad de los Estados está limitada por la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1, según el cual los padres pueden exigir que en esa enseñanza sean respetadas sus convicciones religiosas y filosóficas.

Puesto que en este caso los demandantes se consideran afectados en sus “convicciones cristianas”, podemos dejar de lado la cuestión de saber en qué sentido deben entenderse los términos “convicciones filosóficas”. Nos basta con examinar si el Gobierno en cuestión ha respetado las convicciones cristianas de los padres en materia de educación sexual.

Es cierto que en este campo las indicaciones de los demandantes no son plenamente precisas, Sus motivos son, sin embargo, suficientemente claros para mostrar de qué se trata. En efecto, los demandantes se oponen a una enseñanza “detallada” y demasiado precoz impartida por el Estado en materia sexual; sostienen que el monopolio del Estado en el campo de la educación les priva de su derecho primordial “a asegurar la educación de sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas”. Esto nos prueba claramente que fundan su denuncia en una doctrina cristiana bien delimitada, según la cual todo lo que afecta a la formación de la conciencia de los hijos, es decir, su orientación moral, corresponde a los padres y, por consiguiente, el Estado no puede interponerse en la materia entre los padres y los hijos contra la voluntad de los primeros.

Es cierto que los demandantes forman parte de la misma religión que la gran mayoría del país, pero pertenecen aparentemente a un grupo más fiel a la tradición cristiana que sus compatriotas liberales o religiosamente indiferentes. Ahora bien, como todos los derechos protegidos por el Convenio y sus Protocolos adicionales son derechos individuales del hombre, el Tribunal no está llamado a investigar si los derechos de las personas que pertenecen a una confesión determinada son violados o no. Únicamente tiene la obligación de decidir si en el caso presente los derechos de los demandantes han sido respetados o no.

La cuestión se plantea, pues, de saber si los padres de que se trata en este caso pueden oponerse, en virtud del artículo 2 citado más arriba, a una educación sexual obligatoria en una escuela pública, incluso si, como en este caso, no constituye un intento de adoctrinamiento.

Para poder responder a esta cuestión, me parece necesario distinguir entre la información sobre los hechos de la sexualidad humana que constituyen el objeto de la ciencia natural, sobre todo de la biología, de una parte, y la que hace referencia a las actividades sexuales, incluida la anticoncepción, de otra parte. Esta distinción se impone, en mi opinión, por el hecho de que las primeras tienen carácter neutro, desde el punto de vista de la moralidad, mientras que las segundas, incluso si son dadas a menores de una manera objetiva, afectan siempre a la formación de su conciencia. De ello resulta que incluso informaciones objetivas sobre la práctica sexual dadas demasiado pronto en una escuela pueden violar las convicciones cristianas de los padres. Estos tienen, por tanto, el derecho a oponerse a ellas. Contra esta opinión no puede invocarse el artículo 10 del Convenio, que consagra la libertad de toda persona a recibir y comunicar información, pues el artículo 2 del Protocolo núm. 1 constituye una regla especial que deroga el principio general del artículo 10 del Convenio. El artículo 2 del citado Protocolo reconoce, pues, a los padres el derecho de

restringir la libertad de las informaciones a dar a sus hijos menores y que afecten a la formación de la conciencia de estos últimos.

Según la sentencia, es verdad, la disposición antes citada del artículo 2 prohíbe únicamente una instrucción impartida con la finalidad de adoctrinar. Ahora bien, no proporcionó ningún indicio que autorice tal interpretación restrictiva. Por el contrario, obliga a los Estados, de una manera absoluta, a respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres; no distingue entre las diferentes intenciones con las que se da la instrucción. Como los demandantes se consideran afectados “en sus convicciones cristianas” por la obligación impuesta a sus hijos de participar en una enseñanza “detallada” en materia sexual, el Tribunal hubiera debido limitarse a averiguar, en caso de duda, si este motivo encajaba o no con la doctrina profesada por los demandantes.

En este campo, el poder del Tribunal me parece similar al de las Comisiones encargadas, en diversos países, de controlar la veracidad de las declaraciones de personas llamadas al servicio militar, pero que pretenden que su religión o filosofía les prohíbe llevar armas (objetores de conciencia): estas Comisiones deben respetar la ideología de los interesados desde el momento en que se encuentre claramente probada.

La distinción entre las informaciones sobre el conocimiento de la sexualidad del hombre en general y las que hacen referencia a las actividades sexuales es reconocida por el propio legislador danés: si bien obliga a las escuelas privadas a incluir en sus programas un curso de biología sobre la reproducción en el hombre, les deja la libertad de conformarse o no a las otras reglas obligatorias para las escuelas públicas en materia sexual. El propio legislador admite también, así que las informaciones sobre la práctica sexual pueden ser separadas de las otras informaciones en la materia y que, por consiguiente, la dispensa concedida a los niños para el curso concreto de la primera categoría no impide integrar en el sistema escolar los conocimientos científicos en la materia.

Ahora bien, la Ley danesa sobre las escuelas públicas no exime, en modo alguno, de la obligación de asistir al conjunto de los cursos de educación sexual a los hijos de los padres que tengan una convicción religiosa no conforme con la del legislador. Por tanto, se impone la conclusión de que la Ley danesa, en los límites indicados más arriba, no está en armonía con la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1.

Esta conclusión no se ve quebrantada por la facultad otorgada a los padres de confiar a sus hijos a una escuela privada subvencionada por el Estado o de hacerlos instruir en su domicilio. De una parte, en efecto, el derecho de los padres es un derecho estrictamente individual, mientras que la creación de una escuela privada supone siempre la existencia de un cierto grupo de personas que tengan cierta convicción en común. Como el Estado debería respetar las opiniones religiosas de los padres, aun cuando sólo existiera un matrimonio cuyas convicciones sobre la formación de la conciencia de sus hijos menores difirieran de las mayoría del país o de una escuela determinada, sólo puede ser cumplido el deber en cuestión mediante la dispensa a los hijos de asistir a los cursos sobre las actividades sexuales. De otra parte, no puede desconocerse que la instrucción en una escuela privada, incluso subvencionada por el Estado, y la enseñanza en el propio domicilio causan siempre sacrificios materiales a los padres. Si, por tanto, los demandantes no tenían la facultad de hacer dispensar a sus hijos de asistir a los cursos en cuestión, existiría en su perjuicio una discriminación no justificada prohibida por el artículo 14 del Convenio, en comparación con los padres cuyas convicciones religiosas y morales son conformes con las del legislador danés.